Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2022-00350-00
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la señora **DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ**, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Manifiesta la demandante, señora DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento, casi idénticos, pues solo las fechas de nacimiento registradas difieren en poco, razón por la cual no acudió al proceso de anulación directamente ante el funcionario del Registro Nacional del Estado Civil por existir diferencias, aunque mínimas, sino que se acude a esta vía judicial para solicitar la Cancelación por Doble Registro.

2. Indica que un registro fue inscrito el inscrito el 13 de octubre de 1972, en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla Atlántico, (Registraduría Nacional del Estado Civil) y fue registrado por su padre JULIO BRIÑEZ PEÑA Identificado con CC# 3.687.129, registrándola bajo el Folio #575 con el nombre de DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ, con fecha de nacimiento registrada 07 de octubre de 1972.

3. Afirma que el otro registro fue inscrito el 25 de enero de 1968, en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla Atlántico, (Registraduría Nacional del Estado Civil) y fue registrado por su padre JULIO BRIÑEZ PEÑA Identificado con CC# 3.687.129, registrándola bajo el Folio #161 el nombre de DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ, con fecha de nacimiento registrada 07 de octubre de 1967.

4. Expone que a la fecha DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ aparece registrada "en dos notarias y con 2 registros civil de nacimiento", lo cual dificulta su proceso de identificación ante las autoridades, pero que, pese a ello siempre en su mayoría ha adelantado todas sus actuaciones y diligencias, tales como tramites de cedula de ciudadanía, pasaporte y otros, con el registro civil inscrito el 25 de enero de 1968, ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla Atlántico, fecha de nacimiento 07 de octubre de 1967.

5. Además de lo expuesto, la demandante busca ser enfática en que su partida de bautismo es clara, al indicarse como fecha de nacimiento 07 de octubre de 1967, tal como lo reconoce asimismo el registro civil inscrito el 25 de enero de 1968, ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla Atlántico.

6. Pide la demandante la intervención judicial ya que requiere regular este asunto, toda vez que se le ha advertido que existe la duplicidad y en la actualidad se le han presentado dificultades insuperables en sus trámites de renovación de pasaporte en ocasión al doble registro evidenciado.

Por lo anterior, solicita que se decrete la CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla Atlántico, (Registraduría Nacional del Estado Civil) el 13 de octubre de 1972, solicitada por JULIO BRIÑEZ PEÑA Identificado con CC# 3.687.129, bajo el Folio #575 nombre de DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ, con fecha de nacimiento registrada 07 de octubre de 1972.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante auto 14 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho

corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados.
El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.
No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

MARCO JURIDICO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

La corrección del Registro Civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria.

La función Notarial, en relación con la corrección del estado civil, requiere siempre de una comprobación, más no de una valoración, ya que ésta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el Artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 2 del Decreto 999 de 1988 estableció que "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".

Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los Notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso, el que tome una decisión y le dé la orden al Notario para que altere la inscripción del registro.

Con el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado en los casos que se requiere intervención judicial.

A su vez, por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil.

Uno, por el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de acuerdo al Artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, como en el caso Sub-Litis, en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para que, luego de recogido el material probatorio, el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto-Ley 1260 de 1970.

El otro, por vía contenciosa, sometidos al trámite verbal, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, por producir efectos de cosa juzgada, no solo formal sino material, la decisión de mérito que se profiera, y porque por este medio puede modificarse la filiación de una persona, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En cuanto a los colombianos nacidos en el extranjero, tenemos, además, que dice el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Artículo 47, lo siguiente: "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente Consulado Colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del

respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del Registro Civil de la capital de la República, quien previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio

correspondiente. En el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante Cónsul nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

Expresa el mismo Decreto, en su Artículo 104, que "Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia."

En el caso concreto se encuentra que en efecto la señora DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ aparece con doble registro de nacimiento, uno realizado en la notaría Primera de Barranquilla, bajo el folio No. 161, de fecha 25 de enero de 1968, en el que se estableció que nació el 7 de octubre de 1972; mientras que el segundo registro de nacimiento fue en la notaría cuarta de Barranquilla, en el folio No. 575, con fecha de registro del 25 de enero de 1968, en el que se indica que nació el 7 de octubre de 1972.

Al existir un doble registro corresponde cancelar uno de ellos, y para este caso corresponde al segundo registro civil de nacimiento, esto es, el inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla Atlántico el 13 de octubre de 1972, bajo el Folio #575 a nombre de DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ, el cual tiene como fecha de nacimiento 07 de octubre de 1972. Además, porque la demandante ha realizado todos sus trámites con el primer registro civil de nacimiento.

Recordemos que, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros, como es el caso presente y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse uno de ellos, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo, y como quiera que de los registros civiles de nacimiento allegados se vislumbra que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde casi todos los datos son coincidentes – exceptuando únicamente una pequeña diferencia en las fechas de nacimiento registrados-

y además la demandante es enfática al señalar que todos los tramites que tienen que ver con su estado civil, los ha adelantado en el curso de su vida con el registro con el cual se identifica, es decir, con el registro civil inscrito el 25 de enero de 1968, ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla Atlántico, fecha de nacimiento 07 de octubre de 1967, inclusive le han entregado la cedula de ciudadanía bajo el contenido del referido registro, así como su pasaporte y demás.

Así las cosas, se impone por parte de este Despacho decretar la **CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento** de la señora **DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ** realizado el 13 de octubre de 1972, bajo el Folio #575 que tiene fecha de nacimiento registrada 07 de octubre de 1972.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la señora **DAMARIS BRIÑEZ PERTUZ** realizado en la notaría cuarta de barranquilla**,** el 13 de octubre de 1972, bajo el Folio #575 que tiene fecha de nacimiento registrada 07 de octubre de 1972. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se envíe copia de esta sentencia a la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA, sin necesidad de oficio, a fin de que se realice la cancelación del registro civil de nacimiento mencionado en el ordinal primero de la parte resolutiva de esta sentencia.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica.

CUARTO: Esta sentencia queda ejecutoriada tres días después de su publicación por estado y la misma no se comunicará sino se encuentra debidamente ejecutoriada.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 63
Fecha: 16 de abril de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a94b3a9a26206b331788cb53eb34fddb8deb88506dea8b17288135b60c2e5c**
Documento generado en 15/04/2024 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica